

**SECRETARIA.-** Sincelejo, 15 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la demandada otorga poder para entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.-

**ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO**

Secretaria



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**

Sincelejo, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ejecutivo**

**Radicación No.: 700014189001-2021-00448-00**

**Demandante: CREDITOS BUELVAS COOBUELVAS**

**Demandado: MARIO DAVID ROJAS**

En memorial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos que se encuentran a favor de este proceso.

Revisada las foliaturas, se evidencia que en el presente asunto no se ha proferido auto que decida aprobación de la liquidación del crédito o costas, conforme lo dispone el art. 447 del Código General del Proceso, lo que impide acceder a lo deprecado por la parte ejecutante. En consecuencia, se negará la petición incoada por la parte ejecutante.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado, empero, revisada la actuación se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley como pasa a verse:

En el caso de marras, la demandante intentó notificar al ejecutado, enviando notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, y a través de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, pretendiendo acudir a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, pero sin uso de medio tecnológico alguno. De tal suerte que implementó tramites aplicable bajo el articulado 291 y s.s., del CGP., como es el caso de enviar la comunicación a la dirección física aportada en la demanda, y utilizar el servicio postal para su remisión, junto con otros procedimientos facultativos de la ley 2213 de 2022, como dejar constancia que la notificación se surtirá dentro de los días siguientes a su recibo.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado

en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación , aportando al despacho todas las constancia que señala la norma aludida y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado, en caso de obtenerla, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación, de manera que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENIÉGUESE la solicitud presentada por la parte demandante de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

**Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Juez